



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 310/2017**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos"

En la Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro instructor, José Ramón Cossío Díaz**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme el auto de radicación del uno de diciembre pasado. Conste.

En la Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos el escrito y anexos de Denisse Arizmendi Villegas, quien se ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos de esa entidad federativa, es de proveerse lo siguiente:

En su escrito de demanda la promovente impugna:

**1. Del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por conducto de la Comisión Instructora, se impugna:** La emisión del Acuerdo de 16 de octubre de 2017 dictado en el expediente TSJ/JP/01/2016, del procedimiento de juicio político seguido en contra del Presidente del Municipio Actor, mediante el cual determinó inadecuadamente que no había operado de (sic) la figura de la caducidad en los términos solicitados por el Presidente Municipal, cuyo contenido –en lo que interesa es el siguiente: [...]

**2. Del Congreso del Estado de Morelos y el Ejecutivo del Estado, respectivamente se impugna:** La expedición del artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos –vigente al iniciar el procedimiento de juicio político contra el Presidente Municipal-, que prescribe lo siguiente: [...]

Es necesario precisar que la invalidez de la citada norma se demanda add cautelam, únicamente en caso de que este Pleno considere inadecuada la interpretación sistemática propuesta por esta parte actora, en relación con la aplicabilidad de la figura de la Caducidad (sic) al procedimiento de Juicio Político. En tal caso, el Acuerdo impugnado constituiría el primer acto de aplicación de dichas normas en perjuicio del Municipio Actor."

Se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup> en representación del Municipio de Cuernavaca, Morelos, designando

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe en su escrito de demanda y en términos del artículo 45, fracción II, de la **Ley Orgánica Municipal de Morelos** que establece:

**Artículo 45.** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 310/2017

autorizados y delegados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup>, 5<sup>3</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>6</sup> de la citada ley.

En cuanto a su petición del uso de medios electrónicos para la reproducción de autos que deriven de la presente controversia constitucional; con apoyo en el artículo 278<sup>7</sup> del mencionado Código, se autoriza al municipio actor para que, por conducto de sus delegados y autorizados, utilice scanner, cámara fotográfica, lectores láser u otros, para copiar o reproducir la documentación que integra el expediente en que se actúa.

Por otra parte, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión que **procede desechar la controversia constitucional promovida**, al advertirse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

---

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; [...]

<sup>2</sup> Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>3</sup> Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>4</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

[...]

<sup>5</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>6</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup> Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.



Para acreditar lo anterior, conviene destacar los antecedentes que en el caso hace valer la promovente en su escrito inicial de demanda y que son al tenor siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

1. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, diversos ciudadanos presentaron ante la Mesa Directiva del Congreso de Morelos una denuncia de juicio político en contra del Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.
2. Se dio trámite a la denuncia y el doce de diciembre siguiente, la Junta Política y de Gobierno del Congreso local emitió proyecto de dictamen, el cual fue remitido a la Comisión de Gobernación, Gran Jurado y Ética Legislativa de dicho órgano legislativo. En esa misma fecha, esa Comisión dictó el auto de radicación y admisión.
3. El quince de diciembre posterior, el Pleno del Congreso sesionó como Jurado de Declaración y determinó, entre otras cuestiones:

"(i) que, en aplicación del artículo 16, fracción VII de la Ley de Responsabilidades, se le declaraba al Presidente Municipal en rebeldía en el procedimiento de juicio político, ~~sin~~ no obstante que compareció por escrito; (ii) resolvió la procedencia del juicio político iniciado contra el Presidente Municipal de Cuernavaca; (iii) lo declaró culpable por diversas acciones y omisiones; y (iv) ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior de Justicia para ~~que~~ (sic) que se erija como jurado de sentencia."

4. El dieciséis de diciembre de ese año, el Tribunal Superior de Justicia dictó un acuerdo en el expediente: TSJ/JP/01/2016, en el que, entre otras cosas, determinó:

"(i) se tuvo por recibida la resolución dictada por el Congreso del Estado de Morelos, descrita en el punto anterior; (ii) se convocó a los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para que tuviera verificativo el Pleno Extraordinario dentro de las veinticuatro horas siguientes, como lo establece el artículo 18 de la LERSP, a fin de designar una Comisión de tres Magistrados encargados de instruir el proceso, la Comisión Instructora; y (iii) se le impuso al Presidente Municipal la providencia cautelar consistente en la prohibición de salir del estado durante el tiempo que dure el procedimiento."

5. El Municipio de Cuernavaca, Morelos, mediante controversia constitucional impugnó la validez constitucional de diversos actos

descritos en los puntos que anteceden, la cual fue radicada en este Alto Tribunal bajo el número **251/2016**.

6. Mediante juicio de amparo, Cuauhtémoc Blanco Bravo, por su propio derecho, reclamó también diversos de los mencionados actos, al considerar que le generaban perjuicio en sus derechos fundamentales; juicio de amparo que se radicó en el índice del Juzgado Primero de Distrito en Materias Penal y Administrativa en Morelos, bajo el número 2165/2016. Seguido el trámite, se dictó medida cautelar en los términos siguientes:

“Los efectos de dicha medida son para que se continúe con el procedimiento respectivo, pero no se emita resolución definitiva, y en caso de que el Pleno responsable haya resuelto en definitiva tal procedimiento, no se lleve a cabo ningún acto de ejecución...”

7. En relación con la medida cautelar referida, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la Comisión Instructora del Tribunal Superior de Justicia de Morelos, dictó un acuerdo en el procedimiento de Juicio Político mediante el cual informa a las partes que:

“[...] esta Comisión Instructora se encuentra impedida para elaborar el proyecto de resolución a que se refiere el artículo 19 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, en atención a la suspensión definitiva concedida a CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, en la interlocutoria pronunciada en sesión de seis de diciembre de dos mil dieciséis, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 2165/2015-5 (sic): [...] en consecuencia, una vez que esta Comisión Instructora tenga conocimiento de la sentencia ejecutoriada que se emita en el juicio de amparo 2165/2016-5, proveerá lo conducente...”

8. El once de octubre pasado, el Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, solicitó a la Comisión Instructora del juicio político que decretara la caducidad de dicho procedimiento, al haber transcurrido más de ciento ochenta días naturales sin actuación procesal.
9. A la referida solicitud le recayó el acuerdo ahora impugnado, mediante el cual la Comisión Instructora determinó que no había operado la figura de caducidad.

Atento a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia, que establece **“El ministro instructor**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

*examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.*", en el caso se advierte que, con independencia de algún otro motivo de improcedencia, se actualiza la prevista en la fracción VI, del artículo 19 del mismo ordenamiento legal que dispone: **"Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; [...]"**.

En relación con esa causa de improcedencia, este Alto Tribunal ha sostenido el criterio contenido en la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.** La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está substanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio.<sup>8</sup>"

Así, de lo dispuesto en el citado artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, así como del contenido del criterio jurisprudencial, se advierte que esa causa de improcedencia implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, del que se desprenden tres supuestos que posibilitan su configuración, que son los siguientes:

- 1) Que exista una vía legalmente prevista en contra del acto impugnado y no se haya agotado previamente; mediante la cual

<sup>8</sup> Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX. Abril de 1999. Página 275.

pudiera ser revocado, modificado o nulificado, para dar solución al conflicto;

- 2) Que habiendo hecho valer la vía o medio legal, todavía no se haya dictado resolución, a través de la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado el acto combatido, y
- 3) **Que los actos impugnados se hayan emitido dentro de un procedimiento no concluido, esto es, que se encuentre pendiente el dictado de la resolución definitiva.**

En el caso, el presente asunto se encuentra en la última de las hipótesis mencionadas, dado que el acuerdo impugnado no dio fin al procedimiento de juicio político, pues se trata solamente de un acto intraprocesal originado con motivo de la solicitud hecha por el Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, de que se decrete la caducidad del procedimiento de juicio político.

En efecto, el procedimiento de juicio político en el Estado de Morelos está conformado por diversas etapas. Así, inicia con la presentación de la denuncia respectiva, continua con los trámites correspondientes realizados tanto por el Congreso de la entidad y el Tribunal Superior de Justicia del mismo estado, para concluir con la resolución dictada por este último. Lo anterior se evidencia con el texto y rubro de la siguiente jurisprudencia:

**“JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE MORELOS. ES IMPROCEDENTE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONGRESO DE LA ENTIDAD COMO JURADO DE DECLARACIÓN.**

De los artículos del 137 al 139 de la Constitución Política del Estado de Morelos y del 6o. al 21 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha entidad, se advierte que el procedimiento de juicio político local se compone de diversas etapas: a) Denuncia que deberá presentarse por escrito ante el Congreso Local por cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, acompañando elementos de prueba; b) Ratificación de la denuncia y remisión a la Junta de Coordinación Política de la Legislatura Local para que dictamine sobre su procedencia e incoación del procedimiento; c) Instrucción ante la Comisión Instructora del Congreso, en la cual se hará del conocimiento del servidor público la denuncia en su contra y sus garantías de defensa; además, esta etapa comprende el periodo de pruebas y alegatos; d) Valoración previa, en la cual la Comisión instructora procederá a declarar cerrado el periodo de instrucción y formulará sus conclusiones acusatorias o absolutorias; e) Instrucción y resolución ante el Pleno del Congreso, el cual, erigido en jurado de declaración, concederá la palabra al servidor público y a su defensor, y una vez terminada su intervención, discutirá y votará las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

conclusiones propuestas por la Comisión Instructora, debiendo dictar resolución por mayoría absoluta de los miembros presentes, ya sea absolviendo o condenando; f) Instrucción ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, que se abrirá en caso de resolución condenatoria del Congreso, en la que debe arraigarse al acusado y nombrarse una Comisión encargada de instruir el proceso; esta etapa cuenta con un periodo de pruebas y alegatos, al término del cual la Comisión elaborará el proyecto de resolución; g) Resolución ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en jurado de sentencia, en el que se dará lectura al proyecto de resolución, se escuchará a la Comisión de diputados y al servidor público o a su defensor, y se discutirá el proyecto para su aprobación o modificación por mayoría de votos, procediéndose al dictado de la resolución, la que podrá ser absolutoria o condenatoria, supuesto en el cual se le impondrán las sanciones aplicables. En consecuencia, si la controversia constitucional se promueve contra la resolución dictada por el Congreso del Estado erigido como jurado de declaración en el procedimiento de juicio político, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicho procedimiento no tiene la característica de definitividad requerida por estar pendientes de sustanciación las etapas que corresponde llevar a cabo al Tribunal Superior de Justicia de la entidad.<sup>9</sup>

Como se advierte, el juicio político se compone de diferentes etapas y los actos así como resoluciones dictados dentro del procedimiento, no son impugnables vía controversia constitucional al carecer de definitividad, con excepción de la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, al concluir con esa resolución el procedimiento de mérito.

En el caso, conforme al dicho de la propia promovente, están pendientes de sustanciación diversas etapas del juicio político, así como el dictado de la resolución respectiva por parte del Tribunal Superior de Justicia de Morelos; por tanto, resulta evidente que el proveído impugnado, mediante el cual se determinó no acordar favorablemente la solicitud de caducidad del procedimiento, no es un acto definitivo de juicio político, sino un acto intraprocésal, no susceptible de impugnación mediante controversia constitucional.

<sup>9</sup> Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII. Enero de 2006. Tesis: P.J. 154/2005. Página 2063.

En esa lógica, si el acto impugnado en esta controversia constitucional deriva de un procedimiento no concluido, el municipio actor debe esperar al dictado de la resolución definitiva; pues de lo contrario se llegaría al extremo de que pudieran impugnarse todos y cada uno de los actos intermedios, lo que no es congruente con la naturaleza de este medio de control constitucional.

Por su parte, por lo que respecta al artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, norma controvertida en este medio de control constitucional, la ley reglamentaria de la materia, en el artículo 21, fracción II<sup>10</sup>, prevé dos momentos para su impugnación: con motivo de su publicación o a partir del primer acto de aplicación. En el caso, el municipio actor impugna la norma con motivo del primer acto de aplicación, -tratándose dicho acto de aplicación, del acuerdo multicitado de dieciséis de octubre del año en curso, el cual como se adelantó carece de definitividad-.

En ese sentido, al impugnarse la norma con motivo del primer acto de aplicación, ésta tampoco puede ser analizada a través de controversia constitucional, pues para que pueda ser contrastada la norma impugnada con los preceptos constitucionales que señala como vulnerados, es indispensable que la controversia constitucional sea procedente contra el acto que señala como el primero de aplicación de esa disposición, ya que de otro modo no es posible realizar el pretendido análisis de constitucionalidad ante la estrecha vinculación que existe entre el precepto impugnado y el acto aplicado.

En otro orden de ideas, en el caso también se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>11</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)<sup>12</sup>, de la

<sup>10</sup> **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: [...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]

<sup>11</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

<sup>12</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]



Constitución Federal, debido a que el municipio actor carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Al respecto, resulta pertinente precisar, que la improcedencia en una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**<sup>13</sup>

Por su parte, conviene tener presente que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo en controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I<sup>14</sup>, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para

<sup>13</sup> Tesis P./J. 32/2008. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Correspondiente al mes de mayo de dos mil ocho. Página novecientos cincuenta y cinco. Número de registro 169528.

<sup>14</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) Se deroga.

acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA**, **30/2011-CA**, y **31/2011-CA**, fallados los días ocho y quince de junio de dos mil once, en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial del actor.

Precisado lo anterior, debe destacarse que el municipio actor señala, que el acto y norma impugnados le deparan perjuicio, fundamentalmente, en razón de lo siguiente:

**“PRIMERO. EL ACUERDO FUE EMITIDO EN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CON ELLO VULNERA LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA Y AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO ACTOR.**

[...] Como consecuencia de las ilegales consideraciones y consecuente determinación emitida por la Comisión Instructora, dicha autoridad demandada genera una afectación en la autonomía e integración

---

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

democrática del Municipio de Cuernavaca. Esto pues, en claro perjuicio del principio de división de poderes se reserva –a partir de consideraciones contrarias al principio de legalidad- la facultad de resolver en cuanto a la remoción del Presidente del Municipio Actor, a pesar de encontrarse concluido el procedimiento de juicio político por la inactividad procesal de las partes.

Es decir, a partir del acreditado actuar ilegal, la Comisión Instructora pretende mantener al Presidente del Municipio actor sujeto a un procedimiento sancionatorio de manera indefinida. Ello, a pesar de que el Presidente Municipal acreditó debidamente la aplicación del artículo 73 de la Ley de Responsabilidades, esto es, la terminación del procedimiento de juicio político por haber operado la figura de la caducidad respecto del mismo.

Lo anterior resulta de fundamental relevancia en razón de que, de haber decretado la caducidad, la autonomía municipal de Cuernavaca y su integración democrática quedarían exentas de perjuicio alguno a pesar de las flagrantes violaciones en que se incurrieron en la tramitación del juicio político las autoridades demandadas en la diversa controversia constitucional 251/2016, misma que constituye un hecho notorio para sus Señorías. [...]

En tales términos, la norma cuya invalidez se demanda admite la arbitrariedad de las autoridades encargadas de llevar a cabo el trámite del juicio político, al permitir que se reserven de manera indefinida la facultad de remover a alguno de los miembros del Ayuntamiento, como sucede en la especie con el Presidente Municipal Y, con ello, de disolver en cualquier momento la integración democrática del Ayuntamiento, invadiendo con ello la autonomía municipal y el régimen competencial conferido a éste por el artículo 115 de la Constitución Federal.[...]

De lo anterior se advierte que, en concepto del municipio actor la determinación impugnada le depara perjuicio por lo que hace a la integración democrática del Ayuntamiento, ya que a su consideración, la Comisión Instructora del Tribunal Superior de Justicia de Morelos se reserva la facultad de resolver en cuanto a la remoción del Presidente del municipio actor, a pesar de existir la caducidad del procedimiento ante la inactividad procesal. En ese tenor aduce que, de haberse decretado la caducidad del procedimiento de juicio político seguido al Presidente Municipal, la integración democrática del municipio quedaría exenta de perjuicio alguno.

En esa misma tesitura, sostiene que la norma cuya invalidez se demanda admite la arbitrariedad de las autoridades encargadas de llevar a cabo el trámite de juicio político, al permitir que se reserven de manera indefinida la facultad de remover a uno de los miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca,

Morelos, pudiendo con ello disolver la integración democrática del órgano de gobierno municipal.

En relación a lo anterior es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. El municipio actor no plantea que con la resolución impugnada se haya destituido o revocado de su cargo al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; por tanto, no se hace valer un concepto de invalidez en el que haya un principio de agravio relacionado con la integración del ayuntamiento.
2. Por otra parte, respecto del argumento de la posible afectación a la integración democrática, de la cual hubiera podido quedar exento el municipio actor de haberse decretado la caducidad; dicha afirmación se trata de una mera especulación hecha en relación al sentido de la resolución que en su momento se dicte, determinación que forma parte de un acto futuro, cuyo sentido es incierto; ya que en dado caso, también existe la posibilidad de que tal resolución sea favorable para el Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos y, por tanto, para la integración actual de esa municipalidad.
3. Lo mismo sucede respecto de la última afirmación, relativa a que la norma impugnada admite a las autoridades encargadas del trámite del juicio político, reservarse de manera indefinida la facultad de remover a uno de los miembros del Ayuntamiento; ya que no destaca de la norma impugnada, un principio de agravio actual o inminente, sino que lo remite a **una posible lesión** a la integración democrática del Ayuntamiento.

Así las cosas, dado que el municipio actor no hace valer un principio de agravio actual o inminente, relacionado con una facultad prevista a su favor en la Constitución Federal, es evidente que carece de interés legítimo respecto del acto y norma controvertidos.

En consecuencia, es indiscutible la improcedencia de la controversia constitucional que nos ocupa, al no tratarse el acuerdo impugnado de un acto definitivo y al no advertirse agravios en relación con el ámbito competencial



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

constitucionalmente asignado al municipio actor. Por lo tanto, al actualizarse los supuestos manifiestos e indubitables de improcedencia analizados, lo procedente es desechar la demanda respectiva.

Por lo expuesto y fundado se,

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando autorizados y delegados; y se autoriza al municipio actor la utilización de medios electrónicos para la reproducción del expediente de la presente controversia constitucional.

**Notifíquese** y una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con **Leticia Guzmán Miranda**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de seis de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz** en la controversia constitucional **310/2017**, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Conste.

LATF/KPFR